



EL TELÉGRAMA.

Este periódico se publica los días 8, 16, 24 y 30 de cada mes. La Redacción y Administración, calle de San Onofre, 3, segundo.

PUNTO DE SUSCRICION.—En la Administración.

PRECIO DE SUSCRICION.—En la Península e Islas Baleares y Canarias: un mes 4 rs.

Cuba y Puerto-Rico seis meses, 60 rs.

En Filipinas y en el Extranjero: seis meses, 50 rs.

Núm. 118.

Sábado 16 de Setiembre de 1871.

Año III.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar indole y en armonia con las necesidades del pais, sin rebasar, los limites de 600 millones de pesetas á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen serias dificultades que embarazan la accion administrativa; sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto ultimo, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones: en él, no sólo aparece una economia de 180.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exiguos sueldos asignados á ciertas clases del cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.º de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiere que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no ménos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron unica y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no sería ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases de Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero

inevitable ley de economias, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás cuerpos facultativos de la Administración pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavia son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de orden no ménos elevado, este ministerio no debía ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demás funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes introducir una nueva economia de 200.000 pesetas en el crédito de personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que desempeñan las operaciones facultativas. Orlados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el des-

arrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve; ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegráfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica los Jéfes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya antes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideracion que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es mas natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas dependencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun antes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de reales vellon 3.693.750 con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraban antes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal

resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aun este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el beneficio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalia que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran ántes del acuerdo del Director por el examen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente, por razones de alto aprecio, la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase mientras el Gobierno no lo confie, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.º Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoria en esta forma:

Seccion de Correos.

- Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.
- Segundo. Servicio interior.
- Tercero. Servicio internacional.
- Cuarto. Contabilidad.
- Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

- Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.
- Segundo. Servicio interior.
- Tercero. Servicio internacional.
- Cuarto. Contabilidad.
- Y quinto. Material.

Art. 3.º La plantilla del personal de Correos se ajustará en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernación dentro del crédito consignado en el art. 2.º del capítulo 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

- Un Inspector Jefe de Seccion con 10.000 pesetas.
- Seis Subinspectores primeros á 6.000.
- Nueve Subinspectores segundos á 5.000.
- Catorce Subinspectores terceros á 4.000.
- Veintinueve Oficiales primeros á 3.500.
- Treinta y cinco Oficiales segundos á 3.000.
- Ciento noventa y ocho Oficiales terceros á 2.500.
- Cuatrocientos Telegrafistas primeros á 2.000.
- Trescientos noventa y ocho segundos á 1.500.
- Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas con 1.175.
- Un Oficial segundo con 1.500.
- Uno tercero con 1.250.
- Un Ayudante para la Autografía con 1.250.
- Otro Ayudante para el taller de máquinas con 1.000.
- Un Escribiente primero con 2.000.
- Cinco segundos á 1.750 cada uno.
- Once terceros á 1.500.
- Uno denominado de Seccion con 1.250.
- Dos tambien de Seccion á 1.000.
- Doce para el servicio de la Estacion central á 1.000.
- Cuarenta y uno para las oficinas de provincias á 750.
- Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.
- Sesenta y un Conserges á 875.
- Cinquenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central á 750.
- Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones á 625.
- Un carpintero con 1.000.
- Ochenta y nueve capataces para las lineas á 1.000.
- Trescientos cuatro Celadores para las lineas á 750.

Art. 4.º En armonia con la nueva organi-

zacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capitulos y articulos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

		Pesetas.	
Telégrafos.	Personal.	Cap. XV...—Artículo único	2.939.375
		Cap. XVI.—Artículo 1.º...	504.380
	Material.	Idem.....—Idem 2.º.....	16.500
		Idem.....—Idem 3.º.....	10.000
		3.460.255	
Correos...	Personal.	Cap. XVII...—Artículo único	3.436.500
		Cap. XVIII.—Artículo 1.º....	8.5.100
	Material.	Idem.....—Idem 2.º.....	2.116.305
		Idem.....—Idem 3.º.....	194.000
		6.071.195	

Art. 5.º El sueldo de Director general figurará y desde luego se trasfiere al crédito de Personal de la Secretaria de Gobernacion.

Art. 6.º Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha eouocian en asuntos de ambos servicios, cangearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.º De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Seccion en provincia, procederán á hacer entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, mobiliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.º Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuaran desempeñando ambos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.º Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenian concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia hará una liquidacion á prorata con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniendo en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demas oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes

acordadas por el Director. Exceptuase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernación no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando en otro funcionario los Jefes de Sección en cada ramo despacharán los asuntos de tramitación, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificación les correspondan y á elección del Ministro de la Gobernación, según lo prescrito en el artículo 29 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposición.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserges en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y de los peatones y carteros de centros de distribución.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes antes y después del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la inmediata ejecución de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reorganizando los servicios de Comunicaciones,

Vengo en confirmar, con la denominación de Director general de Correos y Telégrafos, al actual que hasta el día lo era con nombre de Comunicaciones D. Victor Balaguer.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación.—Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Moratilla y Canga-Argüelles, Inspector del Gabinete Central de Correos y Sección de Madrid, Jefe de Administración de tercera clase,

Vengo en confirmarle en este cargo con la denominación de Administrador del Correo Central.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimida la Subdirección general de Comunicaciones por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que D. Ignacio Alvarez García cese en el desempeño de dicho cargo; y á la vez he tenido á bien confirmarle en el de Jefe de Administración de primera clase con el sueldo de 10.000 pesetas anuales y encargado de la sección de Telégrafos.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Suprimido por decreto de esta fecha el cargo de Inspector de Telégrafos del Gabinete Central,

Vengo en declarar excedente por reforma, y con los derechos pasivos que por clasificación le correspondan, á don Ildefonso Rojo y Alvarez que los desempeña.

Dado en Barcelona trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Manuel Amandarro y Onofrio, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos de la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma y supresión de plaza, con los derechos que por clasificación le correspondan, á D. Francisco Dolz del Castellar y Torres, que desempeña el cargo de Inspector de Telégrafos en la Dirección general.

Dado en Barcelona á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

CORRESPONDENCIA

DEL TELEGRAMA,

(Antes Semana Telegráfico-Postal.)

Vitoria.—D. R. S.—Recibidas 3 pesetas. Corriente hasta Agosto por tres suscripciones.

Villagarzia.—D. P. D. R.—Corriente hasta Setiembre. Se le remiten números desde Abril.

Sevilla.—D. F. del V.—Recibidas 5 pesetas. Corriente hasta Agosto.

Rivadavia.—D. A. A.—Recibidas 6 pesetas. Corriente hasta Setiembre inclusive y se le remitirán los números como ántea.

Llanes.—D. M. T.—Enterado de su proyecto. Si lo estudia detenidamente reconocerá ha desatendido ciertas circunstancias que hacen imposible el resultado que desea.

Jaen.—D. R. M. B.—Recibidas 6 pesetas. Corriente hasta Setiembre.

Castellon.—D. J. F. I.—Se contestó á su grata. Conformes con lo que indica.